

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-308/2018

**RECURRENTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIOS:** LUIS RODRIGO SÁNCHEZ  
GRACIA Y JOSÉ NEGUIB BELTRÁN  
FERNÁNDEZ

**COLABORÓ:** DORA LILIA VÁZQUEZ ROAN

Ciudad de México, en sesión pública de diecinueve de agosto de dos mil dieciocho, la Sala Superior dicta sentencia en el expediente en que se actúa.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el recurso de apelación al rubro indicado, en el sentido de **DESECHAR** la demanda<sup>1</sup> presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución del Consejo General del INE, **INE/CG1088/2018**, respecto del procedimiento sancionador de queja en materia de fiscalización **INE/Q-COF-UTF/540/2018** y su acumulado **INE/Q-COF-UTF/645/2018**, instaurado en contra de Víctor Oswaldo Fuentes Solís, candidato a senador por el principio de mayoría relativa por el estado de Nuevo León, postulado por el Partido Acción Nacional.

---

<sup>1</sup> Por haberse presentado de manera extemporánea, esto es fuera del plazo de cuatro días, que establece el artículo 30 de la Ley de Medios.

## CONTENIDO

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES .....	3
2. COMPETENCIA .....	4
3. PROCEDENCIA .....	4
4. ESTUDIO .....	4
5. RESOLUTIVO .....	7

## GLOSARIO

<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>LGIFE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>LGPP:</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Resolución impugnada:</b>	Resolución <b>INE/CG1088/2018</b> del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización con número de expediente <b>INE/Q-COF-UTF/540/2018</b> y su acumulado <b>INE/Q-COF-UTF/645/2018</b> , instaurado en contra de Víctor Oswaldo Fuentes Solís, candidato a senador de la República por el principio de mayoría relativa, postulado por el Partido Acción Nacional.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**UTF:** Unidad Técnica de Fiscalización del  
Instituto Nacional Electoral

## **1. ANTECEDENTES**

**1.1. Inicio de procedimiento de queja.** El seis y diecinueve de julio de dos mil dieciocho, la UTF tuvo por recibidos dos escritos de queja presentados, el primero, por el representante propietario del PRI ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León y, el segundo, por Alfonso Daniel Rodríguez Aguilar, por su propio derecho, en contra del candidato a senador por el principio de mayoría relativa de dicha entidad federativa, Víctor Oswaldo Fuentes Solís, postulado por el PAN, en los que denunciaron hechos que consideraron podrían constituir infracciones a la normativa electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos dentro del proceso electoral federal 2017-2018.

**1.2. Acuerdo de admisión y acumulación.** El seis y veintidós de julio de dos mil dieciocho, la UTF acordó los expedientes con los números INE/Q-COF-UTF/540/2018 e INE/Q-COF-UTF/645/2018 y, al existir litispendencia y conexidad, se ordenó su acumulación.

**1.3. Acto impugnado.** El seis de agosto dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó la resolución **INE/CG1088/2018**, que constituye el acto impugnado en el presente expediente.

**1.4. Recurso de apelación.** El quince de agosto de dos mil dieciocho, el PRI, a través de su representante suplente ante el Consejo General del INE, presentó un recurso de apelación en contra de la resolución impugnada.

**1.5. Turno.** Por proveído de dieciocho de agosto de dos mil dieciocho, la magistrada presidenta acordó turnar el expediente **SUP-RAP-308/2018** a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los

efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**1.6. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el recurso de apelación.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un recurso de apelación promovido por un partido político a través del cual controvierte una resolución emitida por un órgano central del Instituto Nacional Electoral.

La competencia se fundamenta en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución federal; 186, fracción III, inciso g); 189, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, numeral 1, inciso b); y 44, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios.

## **3. PROCEDENCIA**

Esta Sala Superior considera que el recurso de apelación es **improcedente** y debe **desecharse de plano**, ya que la demanda se **presentó de manera extemporánea**, esto es, fuera del plazo de cuatro días que establece la Ley de Medios, al haber operado la notificación automática, puesto que el representante del PRI ante el Consejo General del INE estuvo presente en la sesión extraordinaria de seis de agosto en la cual se aprobó la resolución impugnada.

## **4. ESTUDIO**

**4.1. Notificación automática.** En relación con la notificación, el artículo 30 de la Ley de Medios señala expresamente que, si en la sesión del órgano electoral donde se aprobó el acto o resolución impugnado, se encuentra presente el representante del partido político, automáticamente se tendrá por notificado para los efectos legales correspondientes.

En ese sentido, esta Sala Superior ha señalado<sup>2</sup> los requisitos fundamentales para que se actualice dicha figura, que son:

1. La presencia del representante del partido en la sesión donde se generó el acto impugnado, y
2. Que éste tuviera a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o la resolución, además de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, en razón del material adjunto a la convocatoria correspondiente.

**4.2. Plazo para interposición del recurso.** El artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios, establece que en los medios de impugnación operará el desechamiento cuando la notoria improcedencia derive de las disposiciones específicas de dicho ordenamiento.

En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de esa ley, dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no sean interpuestos dentro de los plazos señalados.

Al respecto, el artículo 8 del mismo ordenamiento jurídico establece que el plazo para la interposición de los medios de impugnación es de cuatro días, contados a partir del día siguiente de aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

En los asuntos relacionados con los comicios, es aplicable el artículo 7, párrafo 1 de la Ley de Medios que establece que todos los días y horas son hábiles durante proceso electoral.

**4.3. Caso concreto.** Como ya se señaló, se actualiza la extemporaneidad en la presentación del recurso de apelación, en virtud de que operó la notificación automática, ya que el representante del PRI ante el Consejo

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 19/2001. "**NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ**". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 23 y 24.

General del INE se encontraba presente<sup>3</sup> en la sesión donde se aprobó la resolución impugnada.

Bajo las consideraciones expuestas es dable sostener que, si el representante del PRI se encontraba presente en la sesión mencionada, se tiene por notificado de manera automática al partido actor con base en el artículo 30 de la Ley de Medios.

Por ello, el plazo de cuatro días para interponer el presente recurso de apelación transcurrió del siete al diez de agosto de dos mil dieciocho.

No obsta a lo anterior que el recurrente señale que la resolución le fue notificada el día doce de agosto del año en curso, por lo que impugnó ante el INE el quince del mismo mes, ya que ha quedado demostrado cómo se debe computar el plazo, además de que los actos controvertidos no fueron motivo de engrose, y el representante del partido estuvo presente, teniendo conocimiento desde el momento de su aprobación.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido en la jurisprudencia 18/2009<sup>4</sup> que establece que, a partir de la notificación automática, el instituto político adquiere conocimiento fehaciente de la determinación adoptada y, por ende, al día siguiente de esta circunstancia empieza a transcurrir el plazo para su impugnación, aun cuando haya una notificación efectuada con posterioridad, pues ésta no puede erigirse en una segunda oportunidad para controvertir la citada resolución.

Por consiguiente, una notificación posterior no implica una segunda oportunidad para controvertir la resolución impugnada materia del presente recurso, en los términos anteriormente expuestos.

---

<sup>3</sup> Lo anterior según se advierte de la lista de asistencia de la sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General el seis de agosto de dos mil dieciocho, en la que firmaron los representantes propietario y suplente.

<sup>4</sup> Jurisprudencia 18/2009. **“NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 30 y 31.

Similares criterios adoptó esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-85/2018, SUP-RAP-95/2018 y SUP-RAP-99/2018.

Por los argumentos señalados, toda vez que ha quedado demostrado que el recurso de apelación fue presentado de manera **extemporánea**<sup>5</sup>, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, apartado 1, b) de la Ley de Medios por lo que, con fundamento en el artículo 9, numeral 3 de la misma ley, por lo que debe desecharse de plano la demanda interpuesta por el PRI.

## **5. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

---

<sup>5</sup> Tal y como lo sostiene la autoridad responsable en su informe justificado.

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**